



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00036-00
Accionante: Roberto Vélez González
C.C. 10.286.068
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Providencia: Sentencia No. **014**

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2.020)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor Roberto Vélez González, quien en las presentes diligencias actúa en su propio nombre, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El señor Roberto Vélez González, se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.286.068, quien acude de manera personal a este trámite, puede ser notificado en la Calle 21 No. 23-22, oficina 1909 del Edificio “Atlas” de la ciudad de Manizales, Caldas; en los teléfonos 8802508, 310526887 y en el correo electrónico: nativaabogados@gmail.com.

Manifiesta el accionante que, en el mes de julio del año 2019 radicó ante Colpensiones, solicitud de determinación de pérdida de la capacidad laboral, la cual fue materializada el día 10 de octubre del año inmediatamente anterior, a través del prestador CODESS.

Refiere que, el día 17 de enero del año en curso, radicó en la AFP Colpensiones, memorial, en virtud del cual, autorizaba que su dictamen le fuera notificado vía correo electrónico; sin embargo, el día 10 de febrero de 2.020, la Directora de Medicina Laboral de la AFP, le remitió un comunicado en el cual lo citaba para valoración médico laboral el día 19 de marzo de esta misma anualidad, a lo que procedió a dar respuesta el día 12 de febrero, aclarando que su solicitud se encaminaba a que le notificarán su dictamen PCL a través de correo electrónico, no obstante, la entidad le confirmó la necesidad de acudir a la cita asignada.

Finalmente señala que, debió acudir a dicha valoración con medicina laboral, donde se determinó que, no era necesario adelantarle exámenes adicionales para obtener su calificación de pérdida de la capacidad laboral; motivos por los cuales considera que, Colpensiones ha actuado de manera negligente respecto a su solicitud, ya que han transcurrido 11 meses desde que presentó la referida solicitud, sin que a la fecha haya sido notificado su dictamen PCL.

En virtud de lo anterior, considera vulneradas sus prerrogativas constitucionales a obtener una respuesta oportuna de la administración en ejercicio de su derecho de Petición, como sus derechos a la salud y a la vida, mérito por el cual, acude ante el Juez Constitucional para que le ordene a Colpensiones, que en un término perentorio proceda a notificarle su dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

El doctor Juan Miguel Villa Lora, se desempeña como Presidente de la entidad, recibe notificaciones en la carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 11, Bogotá D.C. La doctora Malky

Katrina Ferro Ahcar, funge como Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES y recibe notificaciones en el buzón electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

En esta oportunidad, la doctora Ferro Ahcar, descubre el traslado concedido por el Juzgado, aduciendo que su representada, el día 24 de febrero de 2.020, mediante oficio BZ2020_2041874-0413188, procedió a dar respuesta de fondo a las solicitudes de su afiliado.

Además, alega la improcedencia de la acción de tutela, al ser un mecanismo judicial de carácter subsidiario y establecer que, el accionante cuenta con las correspondientes acciones ante la justicia laboral.

Luego, el día 24 de los cursantes, la entidad remitió alcance a la respuesta descrita, en la cual, cambio sus argumentos, los cuales enfocó a demostrar que se estaba ante la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, ya que se había plegado a expedir el dictamen PCL deprecado por el accionante y estaba adelantando gestiones tendientes a su notificación.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 143 del 16 de junio de 2020, oportunidad en la cual, este Despacho corrió el traslado de rigor a la entidad demandada para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa y, además para que aportara las pruebas que considera necesarias y pertinentes.

II. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Roberto Vélez González.
- Copia del Oficio BZ2019_9779947-2100882, en el cual Colpensiones acusa la solicitud del accionante y se compromete a imprimirle el trámite correspondiente.
- Copia formato de peticiones de la entidad, con sello de recibido 17 de enero de 2.020, donde el accionante solicita le sea notificado su dictamen PCL.
- Copia del Oficio BZ2020_755846-0147407 del 07 de febrero de 2.020, dando respuesta a la anterior solicitud.
- Copia formato de peticiones de la entidad, con sello de recibido 12 de febrero de 2.020, en el cual, el accionante manifiesta su inconformidad con la respuesta del 07 de febrero.
- Copia del memorial con fecha 11 de febrero de 2.020, dirigido a la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, que anexo al formato referido en el punto anterior.
- Copia del Oficio BZ2020_187396 del 11 de febrero de 2.020, en la cual Colpensiones, asigna cita de valoración con medicina laboral al señor Vélez González, pese a que esta no es la solicitud de él.
- Copia del oficio BZ2020_2041874-0413188 el día 24 de febrero de 2.020, procedente de Colpensiones.
- Copia historia clínica del señor demandante.

DE LA PARTE ACCIONADA

- Copia del Oficio BZ2019_9779947-2100882, del día 22 de julio de 2019.

- Copia del Oficio BZ2020_755846-0147407 del 07 de febrero de 2.020.
- Copia del oficio BZ2020_2041874-0413188 el día 24 de febrero de 2.020, con su respectiva constancia de recibido.
- Copia del Oficio No. de Radicado, 2020_5905279 / 2020_5841408, con fecha 20 de junio de 2.020, en el cual se le informa al accionante que ya se ha expedido su dictamen de pérdida de la capacidad laboral.
- Copia del dictamen DML 3604240 del día 18 de junio de 2.020.
- Guía de envío del dictamen al domicilio del peticionario.

DE OFICIO

- Constanza de secretaría, la cual da cuenta que el dictamen no fue notificado al señor Vélez González.

IV. CONSIDERACIONES

1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará si Colpensiones vulneró los derechos fundamentales deprecados por el señor Roberto Vélez González, al no emitir con adecuada celeridad su dictamen de pérdida de la capacidad laboral o sí, por el contrario, se está ante una carencia actual de objeto por hecho superado, tal y como lo argumenta la entidad accionada.

3. TÉRMINO PARA LA RESOLUCIÓN DE PETICIONES EN ASUNTOS PENSIONALES

Ahora bien, para concretar el alcance del derecho de petición en asuntos pensionales, la Corte ha realizado una interpretación sistemática de las normas que regulan la seguridad social en pensiones (Decreto 656 de 1994 y artículo 4 de la Ley 700 de 2001) y lo dispuesto en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese orden, ha señalado que para hacer efectivo ese derecho fundamental las entidades públicas o privadas que administran el Sistema General de Pensiones tienen un término máximo de seis meses para tramitar y comenzar a pagar las pensiones.

Los términos están distribuidos así: 15 días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones pertinentes, cuatro meses para resolver la solicitud de petición en concreto, y seis meses para comenzar a pagar efectivamente la pensión.

Sobre este punto la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 975 de 2003¹ sostuvo lo siguiente:

¹ M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

“(…) Los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste – en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social (...).”

En suma, es deber de la entidad informar, en el término de quince (15) días, sobre el trámite impartido a las solicitudes, contados a partir de su radicación.

4. VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

El derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral es un derecho autónomo, justiciable mediante acción de tutela. La vulneración del derecho puede consistir en omitir la realización de la valoración o dilatar la calificación, “pues de no practicarse a tiempo, en algunas ocasiones, puede causar el empeoramiento de la condición física o mental del asegurado”²:

“En síntesis, por la importancia de la valoración de la pérdida de capacidad laboral en materia constitucional, este Tribunal ha aceptado que las controversias jurídicas sobre estas, se desenvuelvan a través de la tutela, siempre que se reúnan los requisitos propios de la acción. Es decir, si en el caso concreto se demuestra que no existe una acción idónea o efectiva para resolver una solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral, o aunque exista, subsiste el riesgo de que se presente un perjuicio irremediable, estas controversias se pueden tramitar a través del amparo constitucional³.”

La Corte Constitucional admite que la acción de tutela es procedente en estos casos, por las siguientes razones⁴:

- Omitir, demorar o interponer obstáculos para la práctica de la calificación del origen de la enfermedad o de la pérdida de la capacidad laboral compromete el derecho a la seguridad social de la persona, ya que esta valoración permite determinar si le asiste el derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que contemplan las normas y cuál entidad debe asumirlas, en este sentido, se ha afirmado que la calificación es un derecho autónomo de todos los afiliados al Sistema de Seguridad Social⁵ y una

² Ibídem.

³ Sentencia T-399-15.

⁴ Ibídem.

⁵ Cita de cita, Sentencia T-399-15. En la misma dirección dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-574-15: “Por tanto, la calificación de la disminución física sobrevenida a una persona, constituye una prerrogativa de gran importancia pues, por medio de ella puede materializar

garantía para la materialización de otras prerrogativas fundamentales como la salud, la vida digna y el mínimo vital⁶.

- Las personas en situación de discapacidad gozan de una especial protección constitucional, aseveración que está soportada en la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad.
- Otorgar una prestación económica por el acaecimiento del riesgo de enfermedad o invalidez tiene por objetivo ofrecer un sustento a la persona que se enfrenta a la imposibilidad de proveerse por sus propias fuerzas de lo necesario para cubrir las necesidades básicas.

Es necesario insistir en el criterio jurisprudencial según el cual, la vulneración del derecho a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral ocurre especialmente cuando en el trámite de la solicitud del afiliado no se observan los principios que lo gobiernan, en especial, aquellos relativos a la celeridad e integralidad, porque no se efectúa el dictamen con prontitud o éste no comprende la historia clínica completa del afiliado. El trabajador, reitera la Corte Constitucional, tiene derecho a que el proceso de calificación se haga de manera oportuna, y el dictamen sea el resultado de la valoración íntegra y objetiva de la patología.

5. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La seguridad social en el ordenamiento jurídico colombiano está consagrada como un verdadero derecho fundamental. Según el artículo 48 de la Carta Política, el Estado garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Sistema de Seguridad Social tiene por objeto proteger a las personas que por causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, no pueden obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna, protege, además, a las personas que dependían económicamente de quien recibía una pensión y se encuentran en dichas circunstancias.

La jurisprudencia constitucional ha destacado que la institucionalización de un sistema de esta índole tiene como fundamento la obligación estatal de asegurar “un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en una situación de desventaja social, económica y educativa” y en “la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz”.

Con fundamento en esta conexión directa con valores superiores ha entendido la jurisprudencia que tal derecho tiene carácter fundamental y ha establecido las pautas que en materia de debido proceso administrativo deben atender las entidades o autoridades del Sistema de Seguridad Social, en los trámites que adelantan. Sobre las garantías que comprende el debido proceso ha señalado la Corte Constitucional:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: “(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en su contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y

el derecho y acceso a otros servicios y auxilios que permiten paliar las contingencias sufridas, habida cuenta que por medio de esta es posible determinar qué tipo de prestaciones le asisten”.

⁶ Sentencia T-574-15.

a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. Véase la sentencia T-730 de 2012.

Con respecto a las garantías que comprende el debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado:

“En el proceso de toma de decisiones administrativas deben observarse, por lo tanto, las exigencias mínimas que se desprenden del derecho al debido proceso frente a las actuaciones de la administración y los principios que rigen el ejercicio de la función pública, como la igualdad, la imparcialidad, la publicidad y la eficacia (artículo 209, inciso 1, C.P.). Con respecto a la transparencia y al manejo de la información – aspectos ambos relevantes en el presente proceso – no sobra resaltar lo importante que resulta su acatamiento. La transparencia del proceso decisorio no sólo facilita su inteligibilidad para el ciudadano, sino que promueve un trato digno y justo de la persona solicitante. Lo contrario es instaurar un proceso secreto e incontrolable en el que el ciudadano ignora la forma y las razones que llevan a la administración a una decisión con implicaciones vitales para el solicitante. Un proceso poco o nada transparente, impide al interesado participar en la administración racional de su caso y adoptar las decisiones informadas pertinentes frente a las diversas alternativas de acción que le abre la actuación estatal. En tales circunstancias el participante se percibe a sí mismo como un objeto manipulable por el sistema. En orden a evitar esta sensación de alienación, los particulares que acuden ante la administración pública para tramitar peticiones generales o particulares deben contar con la suficiente información sobre la materia a decidir así como sobre el proceso decisorio que es debido en su caso”.

Un aspecto más merece especial atención. Sobre el principio de celeridad en la actuación administrativa, la Constitución Política, en el Capítulo V, artículo 209, dispone que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”.

Para la Corte Constitucional estos principios, pero en especial el de eficacia y celeridad, guardan estrecha relación con el debido proceso administrativo, ya que la función administrativa tiene por objeto materializar los fines del Estado y estos preceptos implican para la autoridad la obligación de que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos:

“El principio de eficacia administrativa es un instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas, que coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades garanticen el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas. La eficacia comporta para la Administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores, establecidos en el texto constitucional”.⁷

6. ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA – COVID19

Reviste especial importancia el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, bajo el cual, actualmente se encuentra el país, derivado de la pandemia COVID19 y, decretado por el Gobierno Nacional el día 17 de marzo mediante Decreto 417, prorrogado de manera posterior mediante Decreto 637 del día 06 de mayo de 2.020; situación que permite entre otras, que el Presidente de la República expida decretos con fuerza de ley. Así mismo, la declaración de emergencia sanitaria se encuentra vigente en razón de la Resolución 844 de mayo de 2020, dictada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

En este orden de ideas, se tiene que el Gobierno expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020, en donde entre otras órdenes para mitigar la emergencia derivada de la pandemia, ordenó en su Artículo 5:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán

⁷ Tal como está citado en la sentencia C-643 de 2012

los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

Y en su artículo 6°, dispuso:

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia. Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales. Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo. Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales”.

Bajo estos preceptos, Colpensiones profirió la Resolución 005 del día 19 de marzo de 2.020, en virtud de la cual, suspendió los términos procesales de sus actuaciones administrativas y disciplinarias hasta el día 31 de marzo de la misma anualidad, fecha en la cual expidió la Resolución 007, en mérito de la cual, levanto la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, con algunas excepciones, que impliquen el desplazamiento de sus usuarios a las sedes de la entidad.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Manifiesta, el señor Roberto Vélez González que, en atención a la discapacidad que presenta, así como a las patologías que lo aquejan, inició proceso para la calificación de su pérdida de la capacidad laboral ante Colpensiones, en virtud del cual, fue atendido por medicina laboral el día 10 de octubre del año 2019, sin embargo, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, no le ha sido notificado del dictamen por parte de la entidad accionada, la cual, de manera evasiva a sus obligaciones, ha dilatado expedir el dictamen requerido, dando respuesta a sus peticiones tendientes a obtener tal notificación, mediante la asignación de nuevas citas de medicina laboral, sin ser requeridas por el afiliado.

Razones por las cuales, considera cercenados sus derechos fundamentales de petición y a la salud, por lo que solicita al Juez de Tutela, le ordene a Colpensiones, le notifique su dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

A su vez, la entidad accionada adujo en primera medida que, la presente acción de tutela resultaba improcedente, al carecer del requisito de subsidiariedad, al argumentar que el accionante puede ventilar sus pretensiones ante la jurisdicción laboral.

Además, manifestó que se había plegado a dar respuesta de fondo a la petición del señor Roberto Vélez González, a través del oficio BZ2020_2041874-0413188 el día 24 de febrero de 2.020, el cual colocó en conocimiento del peticionario.

De manera posterior, la entidad, remitió alcance a su anterior respuesta, en la cual, argumentó la carencia actual por hecho superado, el cual sustentó aportando copia del dictamen DML 3604240 del día 18 de junio de 2.020, así como su guía de envío al destinatario a través del servicio postal 472.

2. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DEBIDO PROCESO Y DE PETICION DEL SEÑOR ROBERTO VELEZ GONZALEZ.

Decantado lo que antecede y para desatar el asunto de marras, en primera medida se debe recordar lo que se ha venido analizando, respecto a que, el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, es un derecho autónomo y en razón de ello resulta procedente su análisis en sede de tutela, pues en reiterados pronunciamientos, ha puesto de presente la Corte Constitucional, que el omitir la realización de la valoración o dilatar la calificación puede causar un menoscabo en la salud no solo física sino mental del afiliado⁸, aunado a ello, también ha establecido que esta valoración médica sirve como puente de acceso a la materialización de otros derechos⁹, lo cual, de inicio diluye el argumento de la entidad accionada, referente a la improcedencia de la acción de tutela por subsidiariedad, aunado a la discapacidad visual que presenta el accionante, lo que conlleva a decantar que, es esta acción judicial la adecuada para que el señor Vélez González, pueda acceder a su dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, encontramos que el accionante elevó una solicitud para ser calificada su pérdida de la capacidad laboral ante la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, razón por la cual, de manera efectiva fue valorado por medicina laboral desde el día 10 de octubre de 2019, con el fin de emitir dictamen donde se determine el porcentaje en que ha disminuido su capacidad para ejercer labor alguna, dado lo anterior, el inconformismo presentado por el actor, radica en que pese a que ya se realizó la valoración médico laboral, a la fecha han transcurrido aproximadamente once meses, sin que la entidad demandada le haya notificado el dictamen de pérdida de la capacidad laboral. No obstante, la entidad acreditó haber expedido el dictamen que el accionante venía esperando, sin embargo y según el informe secretarial que antecede, a la fecha de expedición de esta sentencia, el dictamen DML 3604240 del día 18 de junio de 2.020, no ha sido notificado al señor Vélez González, vulnerándose de esta manera sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Seguridad Social y de Petición.

Precisamente, sobre la importancia de la expedición del dictamen de pérdida de la capacidad laboral, la H. Corte Constitucional¹⁰ se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La calificación de la pérdida de capacidad laboral, a través de los procedimientos previstos en la ley, es determinante para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de aquellas prestaciones asistenciales o económicas en los eventos de incapacidad permanente parcial o de invalidez. La determinación de la disminución física o mental con secuelas laborales, se propone establecer el origen y el porcentaje de afectación del “conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual”. Tal propósito, conjugado con la importancia de la función prestacional que

⁸ Ibídem.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T – 056 de 2014, M. P. NILSON PINILLA PINILLA

¹⁰ Sentencia T- 643 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

cumple ha convertido este procedimiento, desde una visión constitucional, en un derecho de los usuarios del sistema, inescindible a determinadas prestaciones del mismo y que cobra especial relevancia al convertirse en el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como el mínimo vital. En otras palabras, es decisivo para establecer a qué tipo de auxilios tiene derecho quien padece una discapacidad como consecuencia de una actividad laboral, o por causas de origen común. Adicionalmente, la Corte ha considerado que el derecho a la calificación sobre el estado de invalidez, como garantía derivada de la afiliación al sistema, precisa cuatro aspectos: (i) la pérdida de capacidad laboral; (ii) el grado de invalidez; (iii) la fecha de estructuración; y (iv) el origen de las contingencias”.

Y en la misma providencia, sentó lo siguiente:

“Las solicitudes de los afiliados deben atenderse con prontitud por estas entidades. De lo contrario, la mora en la expedición del dictamen puede ocasionar la violación de otras garantías constitucionales, puesto que aquel se constituye en una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos como los pensionales, más aún si se tiene en cuenta el estado de debilidad en el que se encuentra un ciudadano que sufre de cierto grado de discapacidad o posiblemente invalidez”.

Así las cosas y teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial, claro confluente que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ha omitido las obligaciones legales que le asisten al retardar sin razón alguna la expedición y posterior notificación del dictamen de la pérdida de la capacidad laboral del promotor de la presente acción, por lo cual se avizora que no solo vulneró sus derechos fundamentales de Petición y al debido proceso, si no que, con ello erigió una barrera para el acceso al derecho fundamental a la seguridad social del señor Vélez González, quien seguramente pretende acceder a una pensión de invalidez.

Valga anotar que, sólo fue con la interposición de este recurso constitucional por parte del accionante que, Colpensiones comenzó a emprender acciones tendientes a definir la solicitud del señor Vélez González, las cuales resultaron infructuosas, ya que como se dijo, el dictamen no fue notificado al demandante, lo que claro confluente en la vulneración del derecho de petición del citado Vélez González, ya que la jurisprudencia constitucional¹¹ ha sido clara en sostener que núcleo fundamental del derecho de petición, contiene su notificación.

Aunado a lo anterior y conforme a la pretensión del accionante, para que se le notifique de manera personal su dictamen de pérdida de la capacidad laboral, se ordenará a la entidad que proceda con su notificación de manera prioritaria y expedita, atendiendo, además, de las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en lo dispuesto en el Artículo 66 y siguientes, lo regulado en el Artículo 4º del ya citado Decreto 491 de 2.020, que reza:

“Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación

¹¹ Véase la sentencia T – 332 de 2.015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones – **Colpensiones**, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta providencia, proceda a NOTIFICAR el dictamen pericial de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional que viene deprecando el señor **Roberto Vélez González**; el que deberá ser notificado de manera prioritaria y expedita, atendiendo además, a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, específicamente en lo dispuesto en el Artículo 66 y siguientes, así como lo regulado en el Artículo 4° del Decreto 491 de 2.020.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

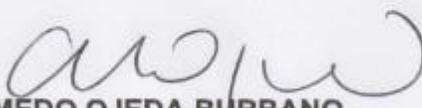
PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso y Petición del señor Roberto Vélez González, al encontrar que fueron vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta providencia, NOTIFIQUE el dictamen pericial de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional que viene deprecando el señor Roberto Vélez González, de manera prioritaria y expedita, atendiendo además, a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, específicamente en lo dispuesto en el Artículo 66 y siguientes así como lo regulado en el Artículo 4° del Decreto 491 de 2.020.

TERCERO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la sentencia es susceptible de ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
17-001-31-18-001-2020-00036
Sentencia No. 014
Manizales, Caldas, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Accionante:

José Roberto Vélez González
C.C. 10.286.068
nativaabogados@gmail.com
Manizales – Caldas

Accionado:

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Manizales, Caldas